

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Agosto 09 de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el término para la subsanación de la demanda feneció sin pronunciamiento alguno, por la parte actora. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1208

Cali, Agosto nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00179-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Acorde con lo informado por la Secretaría y revisados tanto el expediente digital, como el correo electrónico del Despacho, se verificó que la parte actora no dio cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión No. 1089 de fecha 19 de julio del 2021, puesto que si bien hizo pronunciamiento mediante recursos de reposición y en subsidio de apelación, frente al mismo, estos fueron negados por el proveído No. 1127 del 31 de julio hogaño, como fundamento de los reparos se argumentó que, **(i)** Según el art. 523 del C.G.P. no son requisitos de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, las exigencias efectuadas por el Despacho, máxime que apenas se inició la acción declarativa para tal fin, por lo que no cabe restringir el acceso a la administración de justicia para efectos de la acción liquidatoria, la aportación de los documentos que la acrediten. **(ii)** Que atendiendo a que la viabilidad de la pretensión, requiere la definición del proceso declarativo de la unión marital, el Despacho deberá ordenar la prejudicialidad con relación a aquel asunto, pero admitir la demanda. **(iii)** Que el interés de presentar la demanda liquidatoria de la sociedad patrimonial, es para dar cumplimiento al término previsto en el art. 8 de la ley 52 de 1990, dado que no es posible acumular la pretensión liquidataria con las declarativas. **(iv)** Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el proveído, admitir la demanda y ordenar la prejudicialidad a esperas de la resulta del proceso declarativo de la unión marital de hecho.

A criterio del Despacho, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora a efectos de ser tenidos en cuenta para la subsanación de la demanda, por cuanto es necesario aclarar que la Unión Marital de Hecho, nace desde que comienza la convivencia y la Sociedad Patrimonial, a partir de los dos años de estar conviviendo, por lo que, puede existir Unión Marital de Hecho sin Sociedad Patrimonial (No han transcurrido los dos años de convivencia o alguno de los compañeros tiene una Sociedad Conyugal Vigente), pero nunca puede existir Sociedad Patrimonial sin la previa constitución de la Unión Marital de Hecho y si bien, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, dicho término se interrumpe con la presentación de la demanda de la declaratoria de la unión marital de hecho y la declaratoria de la consecuente existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con lo que en realidad dicho término inicia a transcurrir, una vez se ha declarado su existencia y declarada su disolución.

Por su parte, si bien es cierto que el Art. 523 no es taxativo en exigir los registros civiles de nacimiento de las partes con la nota marginal de la declaratoria tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial, si dispone que se podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial**, lo anterior para que se tramite ante el mismo juez que la profirió y en el mismo expediente, de lo que se concluye que para agotar el tramite establecido en la norma en cita, la sociedad patrimonial debe estar **disuelta** y en estado de liquidación y, para que se pueda disolver es necesario o requisito *sine qua non*, que previamente se declare por las vías legales existentes.

Es necesario resaltar que la declaración de existencia de la Unión Marital de hecho, al igual que el matrimonio, se considera actualmente como una especie de estado civil, así lo ha declarado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en varias providencias, entre ellas la sentencia SC1131 de 2016, en la que afirmo: "*la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues genera derechos y obligaciones entre los miembros de la pareja que lleva a poder subsumir el concepto de la definición del artículo 1 del decreto 1260 de 1970*", razón por lo cual considera el Despacho es necesario anotar dicha declaración en el registro civil de nacimiento de las personas con vinculo marital.

Por lo anterior el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda. (Inciso 4º del art. 90 del C. G. del P.).

2. ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente y previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.

3. COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **121**

HOY: **Agosto 11 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

AMVR